

TEMA 2

DELITOS: CONCEPTO Y CLASES. GRADOS DE EJECUCIÓN. FORMAS DE RESOLUCIÓN MANIFESTADA. CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL.

1. DELITOS: CONCEPTO Y CLASES

CONCEPTO

.../....
Sigue

- Constituye delito la conducta que realiza el supuesto de hecho previsto en las normas penales (Código Penal y Leyes penales especiales).

Conforme al **artículo 10** del Código Penal “**son delitos las acciones y omisiones dolosas o imprudentes penadas por la ley**”. Esta definición subraya la exigencia del principio de legalidad en la determinación de lo que sea considerado como delito.

A) Desde un punto de vista formal

La realización del delito supone:

- La contravención del mandato dirigido al ciudadano.

Ejemplo: la realización del delito de robo presupone que el sujeto ha infringido la norma que prohíbe robar.

- La actualización del mandato dirigido al Juez para que imponga la pena.

Ejemplo: la realización del delito de robo determina que el Juez deba imponer la pena prevista para el mismo.

B) Desde un punto de vista material

- La existencia del delito requiere la comprobación del contenido de la conducta a la luz de una triple secuencia: **tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad**.
- La **tipicidad** y la **antijuridicidad** estudian, desde una perspectiva material, los **elementos objetivos del delito**.
- La **culpabilidad** estudia, desde una perspectiva material, los **elementos subjetivos del delito**.

TIPICIDAD: Para ser constitutiva de delito, una conducta debe estar en primer lugar definida como tal en las leyes penales. El Código Penal dispone en su art. 10 que “son delitos las acciones u omisiones...penadas por la ley”. Esta exigencia responde al principio de legalidad.

ANTI JURIDICIDAD: A partir de la tipificación de un determinado comportamiento, se trata de comprobar que no concurre una causa de justificación que, en el caso concreto, excluya la antijuridicidad de la conducta que continúa siendo típica.

Ejemplo: “A” mata a “B” como reacción defensiva al previo intento de “B” de matarle. La conducta de “A” es típica, pero en el caso concreto está justificada por legítima defensa, por lo que deja de ser antijurídica.

| | |
|---|--|
| <p style="text-align: center;">.../.... Sigue</p> <p style="text-align: center;">CONCEPTO</p> | <p>CULPABILIDAD: Una vez comprobada la existencia de un hecho típico y antijurídico, se trata de valorar la concurrencia, en su caso, de circunstancias especiales subjetivas del autor que determinarán la atenuación e incluso la renuncia a la imposición de la pena. Esas circunstancias son:</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ La imputabilidad. ○ El conocimiento de la antijuridicidad. ○ La inexigibilidad de otra conducta. <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 10px 0;"> <p>Ejemplo: "A" mata a "B". "A" es un esquizofrénico que realiza la conducta porque oye voces que le dicen que lo haga. "A" es autor de un hecho típico y antijurídico pero no es culpable.</p> </div> <ul style="list-style-type: none"> • A la triple secuencia suele añadirse la comprobación de la PENALIDAD de la conducta. Su objeto es la comprobación de la concurrencia de los elementos que: <ul style="list-style-type: none"> ○ Fundamentan objetivamente la pena. <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 10px 0;"> <p>Ejemplo: Es una condición para imponer la pena en los daños por imprudencia grave que superen la cuantía de 80.000 euros.</p> </div> <ul style="list-style-type: none"> ○ Determinan la exención de la pena. <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 10px 0;"> <p>Ejemplo: La excusa absolutoria entre parientes en los delitos patrimoniales (art. 268 C.P.)</p> </div> |
| <p style="text-align: center;">CLASES DE DELITOS</p> <p style="text-align: center;">.../.... Sigue</p> | <p>A) POR SU GRAVEDAD</p> <ul style="list-style-type: none"> • El art. 13 del Código Penal establece una clasificación de los delitos atendiendo a su gravedad, que depende directamente de la gravedad de la pena impuesta. De este modo, los delitos se pueden clasificar en: <ul style="list-style-type: none"> ○ Delitos graves: Aquellos que la ley sanciona con pena grave. ○ Delitos menos graves: Aquellos que la ley sanciona con pena menos grave. ○ Delitos leves: Aquellos que la ley sanciona con pena leve. <p>Quando la pena, por su extensión, pueda incluirse a la vez entre las mencionadas en los dos primeros números de este artículo (grave y menos grave), el delito se considerará, en todo caso, como grave.</p> <p>Quando la pena, por su extensión, pueda considerarse como leve y como menos grave el delito se considerará, en todo caso, como leve.</p> <p>Hay que atender a la pena que en abstracto tiene asignada el tipo delictivo. Se trata de una distinción puramente cuantitativa que se hace depender de la gravedad de la pena.</p> <p>B) POR SU NATURALEZA</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ Comunes: Lesionan bienes jurídicos individuales, como la vida, la libertad sexual o la propiedad. ○ Políticos: Aquellos cuyo bien jurídico protegido tiene naturaleza política o los móviles y objetivos del autor son de esta naturaleza. ○ Sociales: Son las infracciones que tienden a la subversión del régimen social y económico empleando procedimientos de terror y barbarie. |

| | |
|---|---|
| <p>.../.... Sigue</p> <p>CLASES DE DELITOS</p> <p>.../.... Sigue</p> | <p>C) ATENDIENDO A LA FORMA DE PERSECUCIÓN</p> <ul style="list-style-type: none">• Según el órgano o sujeto competente para perseguir el delito se puede diferenciar entre:<ul style="list-style-type: none">○ Delitos públicos: Aquellos que son perseguibles de oficio dependiendo la iniciación de los órganos jurisdiccionales competentes. Son la mayoría de los delitos que contiene el Código Penal. <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 5px 0;"><p>Ejemplo: El delito de robo, donde basta con el mero conocimiento por parte de la autoridad judicial para que pueda proceder.</p></div> <ul style="list-style-type: none">○ Delitos semipúblicos: Aquellos que exigen denuncia previa del agraviado o de su representante legal para poder ser perseguidos. Una vez presentada la denuncia, el procedimiento continúa de oficio. <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 5px 0;"><p>Ejemplo: En el delito de violación es precisa la previa denuncia del ofendido o de su representante legal (art. 191 CP).</p></div> <ul style="list-style-type: none">○ Delitos privados: Únicamente son perseguibles a instancia de parte, esto es, mediante querrela del ofendido o su representante legal, y el procedimiento continúa a iniciativa suya. <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 5px 0;"><p>Ejemplo: En el delito de calumnia es preceptiva la querrela del ofendido (art. 215 CP).</p></div> <p>D) ATENDIENDO AL SUJETO ACTIVO</p> <ul style="list-style-type: none">• Son varias las clasificaciones de los delitos que se pueden realizar atendiendo a su sujeto activo, esto es, a quien realiza la conducta descrita en el tipo. Así se puede diferenciar entre:<ul style="list-style-type: none">○ DELITOS UNISUBJETIVOS Y PLURISUBJETIVOS<ul style="list-style-type: none">▪ Delitos unisubjetivos: Son aquellos en los que conceptualmente basta con la intervención de un único sujeto, sin que la intervención de varios les haga cambiar su naturaleza. <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 5px 0;"><p>Ejemplo: En el delito de estafa castigado en el art. 248 CP basta con que una persona engañe a otra para que nos encontremos ante este tipo delictivo; pero no existe inconveniente alguno en que la acción de engañar responda a la conducta de varias personas.</p></div> <ul style="list-style-type: none">▪ Delitos plurisubjetivos: El tipo exige ya conceptualmente la presencia de varias personas. <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 5px 0;"><p>Ejemplo: El delito de rebelión del art. 472 C.P., exige la presencia de varias personas que buscan un mismo objetivo. No es concebible un delito de rebelión con un único sujeto activo.</p></div> <ul style="list-style-type: none">○ DELITOS COMUNES Y DELITOS ESPECIALES<ul style="list-style-type: none">▪ Delitos comunes: Son aquellos en los que el sujeto activo puede ser cualquier persona sin que exista ningún tipo de restricción al respecto. <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 5px 0;"><p>Ejemplo: El delito de asesinato puede realizarlo cualquier persona.</p></div> |
|---|---|

.../....
Sigue

CLASES DE DELITOS

.../....
Sigue

- **Delitos especiales:** Son aquellos en los que la ley exige la concurrencia de una serie de cualidades o condiciones para poder ser sujeto activo.

Ejemplo: En el delito de malversación de caudales públicos es preciso que quién realice la conducta sea autoridad o funcionario público.

A su vez, dentro de los delitos especiales, se pueden diferenciar dos clases:

- **Delitos especiales propios:** Son aquellos que no tienen correspondencia con un delito común, de manera que sólo pueden ser realizados por quién reúna la condición exigida. La cualidad del sujeto es determinante de la existencia del delito.

Ejemplo: El delito de prevaricación judicial, que no tiene correspondencia con ningún tipo delictivo común.

- **Delitos especiales impropios:** Son aquellos que tienen correspondencia con un delito común, pero la realización de la conducta descrita por determinadas personas lo convierten en un delito autónomo.

Ejemplo: La falsificación de documentos por autoridad o funcionario público conlleva una pena más grave (art. 390 CP) que la cometida por particular (art. 392 CP).

E) **ATENDIENDO A LA CONDUCTA**

- La conducta constituye el núcleo del tipo delictivo, su elemento más importante. Viene descrita por el verbo rector, que puede ser una acción positiva o una omisión, así como la exigencia o no de la producción de un resultado, que puede implicar una afección concreta o potencial del bien jurídico.

- **Delitos de acción:** Son delitos de acción aquellos en los que la ley prohíbe la realización de una conducta que considera potencialmente lesiva para el bien jurídico. Son comportamientos consistentes en **hacer lo que está prohibido**. Se trata de la infracción de normas prohibitivas.

Ejemplo: Matar, lesionar, sustraer, falsificar, etc., son comportamientos descritos de forma activa.

- **Delitos de omisión:** Son aquellos en los que la ley ordena actuar en un determinado sentido y el sujeto se abstiene de realizar la conducta ordenada y esperada, infringiendo, con ello una norma imperativa o de mandato. Consisten en un no hacer, pero para que la omisión tenga relevancia desde el punto de vista penal es preciso que se abstenga de actuar cuando debiera hacerlo. No se sanciona la simple inactividad, sino la no realización de una acción esperada. Se pueden diferenciar dos clases: delitos de omisión pura o propia, y delitos de omisión impropia o comisión por omisión.

- **Delitos de omisión pura o propia:** Son aquellos en los que se sanciona la no realización de determinados comportamientos que, por expreso mandato legal, debieran realizarse. Se castiga la infracción del deber jurídico de actuar derivado de una norma imperativa.

Ejemplo: El art. 195 CP, que castiga la omisión del deber de socorro a persona desamparada y en peligro manifiesto y grave, tiene como bien jurídico inmediato el deber de solidaridad humana que resulta lesionado por la no prestación de auxilio.

.../....
Sigue

**CLASES
DE DELITOS**

.../....
Sigue

- **Delitos de omisión impropia o comisión por omisión:** Son aquellos supuestos en los que el comportamiento del sujeto consiste en una omisión que implica la infracción de una norma prohibitiva, por cuanto el sujeto tiene un deber específico de actuar para evitar el resultado típico. Este deber específico convierte al sujeto en garante de la indemnidad del bien jurídico, de manera que su inactividad, que permita la producción de un resultado, hace factible atribuírselo en los mismos términos que si hubiera realizado un comportamiento activo.

Ejemplos: La madre que no socorre a su hija de cinco años, ante las reiteradas agresiones de su padre, responde del resultado que se produzca al no haber intervenido para garantizar la indemnidad del bien jurídico.
La mujer que, sufriendo el marido un ataque cardiaco, no avisa al médico, dejándole morir.

F) ATENDIENDO A SU ESTRUCTURA EXTERNA

- **Delitos simples:** Son aquellos que se consuman con la realización de una sola acción.

Ejemplo: El delito de hurto se consuma con la sustracción de la cosa mueble ajena.

- **Delitos compuestos:** Son aquellos cuya consumación exige la realización de varias acciones. Se pueden diferenciar dos clases:

- **Delitos complejos:** Aquellos en los que se produce la concurrencia de dos o más acciones, cada una constitutiva de un delito autónomo, pero de cuya unión nace un complejo delictivo autónomo.

Ejemplo: El delito de robo con violencia o intimidación en las personas, donde se produce la sustracción típica del delito de hurto, junto con coacciones o amenazas. Al concurrir, configuran el delito contenido en el art. 237 C.P. (robo con violencia o intimidación).

- **Delitos mixtos:** El tipo contiene diversas modalidades de conducta, siendo suficiente con que se realice una de ellas.

Ejemplo: El delito de detenciones ilegales (art. 163 CP) castiga al que *encerrare o detuviere* a otro, bastando con la realización de una de las conductas para que se consuma el delito.

G) ATENDIENDO AL RESULTADO

- **Delitos formales:** Son los que se consuman por el solo hecho de la acción u omisión sin que sea necesaria la producción de un resultado.

Ejemplo: El delito de allanamiento de morada se configura como un delito formal, de mera actividad al quedar consumado mediante la exclusiva ejecución de la acción descrita (entrar o mantenerse en morada ajena).

- **Delitos materiales o de resultado:** Además de la realización de la acción, se exige la producción de un resultado. Debe darse una relación de causalidad entre la acción del sujeto y el resultado producido.
Es posible diferenciar dos tipos atendiendo al momento en que el que se produce el resultado:

.../....
Sigue

CLASES
DE DELITOS

.../....
Sigue

- **Delitos instantáneos:** Se consuman en el instante en el que se produce el resultado ofensivo para el bien jurídico.

Ejemplo: El delito de homicidio es un delito instantáneo, que se consuma en el mismo momento en que se produce la ofensa al bien jurídico, esto es, el resultado de muerte.

- **Delitos permanentes:** Suponen el mantenimiento de una situación antijurídica, persistente en el tiempo, de ofensa para el bien jurídico que depende directamente de la voluntad del sujeto activo. El delito se sigue consumando hasta que se abandona la situación antijurídica.

Ejemplo: En el delito de allanamiento de morada (art. 202 CP) se mantiene en el tiempo la ofensa al bien jurídico, hasta que el sujeto decide abandonar la morada.

H) **SEGÚN LA AFECCIÓN AL BIEN JURÍDICO**

- **Delitos de lesión:** Son aquellos que exigen el menoscabo efectivo del bien jurídico protegido.

Ejemplo: El delito de asesinato exige la lesión efectiva del bien jurídico "vida" provocando la muerte del sujeto pasivo.

- **Delitos de peligro:** Son aquellos que sólo precisan la creación de un riesgo o de un peligro para el bien jurídico, sin que sea preciso constatar la efectiva lesión del mismo. Se puede distinguir entre:

- **Delitos de peligro concreto:** Son aquellos que exigen una concreta puesta en peligro del bien, es decir, la conducta ha de comportar una probabilidad efectiva de lesión. Requieren la creación de una situación de peligro efectivo concreto y próximo para el bien jurídico.

Ejemplo: La conducción temeraria del art. 380 CP exige el *concreto peligro* para la vida o integridad física de las personas.

- **Delitos de peligro abstracto:** Son los que requieren que la conducta realizada sea, en general, peligrosa para el bien jurídico, pero sin que sea necesario que éste se haya visto concretamente comprometido.

Ejemplo: El art. 359 CP castiga la conducta de elaboración de productos químicos que puedan causar estragos, sin requerir una situación concreta de puesta en peligro.

I) **ATENDIENDO A LA CULPABILIDAD**

- **Delitos dolosos:** Actúa dolosamente el que sabe lo que hace (elemento intelectual) y quiere hacerlo (elemento volitivo). El Código Penal no define el dolo, sino que utiliza expresiones como "con intención", "a propósito", "a sabiendas",...

Ejemplo: "A" que quiere matar a "B", le dispara con una pistola causándole la muerte.

- **Delitos imprudentes:** Actúa de forma imprudente el que omite la diligencia o el cuidado debido que hubieran evitado el hecho delictivo previsible. El Código Penal utiliza expresiones tales como "imprudencia", "negligencia"...

| | |
|---|---|
| <p>.../.... Sigue</p> <p>CLASES DE DELITOS</p> | <p>Ejemplo: El cirujano que, queriendo acabar pronto una intervención quirúrgica para acudir a una corrida de toros, al suturar la herida del último paciente olvida sacar las gasas utilizadas, provocándole una infección generalizada que causa su muerte. Comete un homicidio imprudente pues si hubiera observado el cuidado objetivamente debido no se hubiera producido el resultado de muerte.</p> |
| <p>1.1.- ELEMENTOS DEL DELITO</p> | |
| <p>DELIMITACIÓN PREVIA</p> | <ul style="list-style-type: none"> • El núcleo del sistema del delito lo constituye el <u>comportamiento humano que se materializa al exterior implicando la vulneración de una norma jurídico penal.</u> Sobre esta base es necesario precisar algunos aspectos: <ul style="list-style-type: none"> ○ Sólo son penalmente relevantes las conductas realizadas por un ser humano; es decir, deben excluirse las provocadas por fenómenos de la naturaleza (rayo, inundación,..) o por animales no controlados o manipulados por el hombre. ○ Es preciso que esa conducta se manifieste al exterior, lo que implica la exclusión del ámbito penal de los pensamientos, ideas, resoluciones delictivas siempre que no lleguen a exteriorizarse. Todo aquello que se mantenga en la esfera interna del sujeto debe quedar al margen del Derecho Penal. ○ No todo comportamiento humano exteriorizado es relevante para el Derecho Penal, sino sólo una pequeña parte. La determinación de cuáles sean se deriva directamente de las categorías del delito (tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad y penalidad) que se configuran como una serie de filtros que permiten ir reduciendo el ámbito de los comportamientos humanos penalmente relevantes. • Este comportamiento humano se puede manifestar en el exterior de dos maneras: que el sujeto haya ejecutado algo, esto es, realizando actos positivos, de actividad; o bien que el sujeto no haya realizado lo que se esperaba que hiciese, es decir, omitiendo su actuación, de inactividad. Se trata de dos tipos de comportamiento: activo y omisivo, que encuentran su reflejo en el art. 10 CP, al establecer que <i>“son delitos las acciones y omisiones dolosas o imprudentes penadas por la ley”</i> |
| <p>ACCIÓN</p> <p>.../.... Sigue</p> | <ul style="list-style-type: none"> • Tradicionalmente, en el ámbito penal se ha utilizado una terminología referida en exclusiva a la “acción”; sin embargo, es preciso señalar que a efectos penales deben equipararse los conceptos de acción y de omisión, por cuanto ambos constituyen el elemento nuclear y fundamento del comportamiento humano con relevancia penal. Así pues, la acción se puede contemplar en su doble modalidad de: <ul style="list-style-type: none"> ○ <u>Acción en sentido estricto:</u> Conducta activa consistente en hacer algo. ○ <u>Omisión:</u> Conducta pasiva consistente en no hacer algo o en hacer algo distinto de lo debido. <ul style="list-style-type: none"> - <u>Omisión propia o pura:</u> El sujeto se limita a no intervenir ante un peligro ya existente para combatirlo, dejando que siga su curso y sin que responda del resultado. - <u>Omisión impropia o comisión por omisión:</u> El sujeto con su omisión crea, desencadena o incrementa el peligro de cuyo resultado responde. Se equipara la omisión a la acción respecto a un resultado prohibido. |

| | |
|--|---|
| <p>.../... Sigue</p> <p>ACCIÓN</p> <p>.../... Sigue</p> | <p>En la omisión pura, el sujeto al abstenerse de actuar, no altera con su inactividad el normal discurrir de los acontecimientos, que se producen precisamente por su inacción (omisión del deber de perseguir delitos). En la comisión por omisión, por el contrario, al sujeto, al crear el peligro, se le reprocha que debiendo de situarse en una posición de garante, respecto al hecho, no haga nada por evitar o minorar el riesgo, <u>equiparándose de esta forma su omisión a la acción</u>, pues con su inactividad ante el riesgo creado por él mismo, altera el curso normal de los acontecimientos.</p> <p>El artículo 11 CP establece que “los delitos que consistan en la producción de un resultado sólo se entenderán cometidos por omisión cuando la no evitación del mismo, al infringir un especial deber jurídico del autor, equivalga, según el sentido del texto de la ley, a su causación. A tal efecto se equipará la omisión a la acción:</p> <p>a) Cuando exista un específica obligación legal o contractual de actuar</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"><p>Ejemplo: El socorrista de una piscina pública tiene la obligación contractual de impedir que los bañistas mueran ahogados.</p></div> <p>b) Cuando el omitente haya creado una ocasión de riesgo para el bien jurídicamente protegido mediante una acción u omisión precedente”.</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"><p>Ejemplo: “A” atropella a “B” y, viéndole en el suelo, no para a socorrerle y se da a la fuga.</p></div> <ul style="list-style-type: none">• Al constituir la voluntad uno de los pilares básicos del concepto de acción penal, su ausencia implica que el comportamiento no pueda ser considerado como relevante penalmente. Son situaciones en las que la conducta del sujeto responde a un impulso físico que no es controlable por el autor. Se pueden apreciar tres <u>supuestos de ausencia de acción</u>:<ul style="list-style-type: none">○ <u>Fuerza irresistible (vis absoluta)</u>: Se trata de una violencia física o material realizada por un tercero sobre el agente, venciendo su voluntad y anulando su libertad de actuación hasta el extremo de forzarle a realizar un acto no querido. <div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"><p>Ejemplo: Empujar violentamente a una persona que cae sobre un recién nacido, matándole.</p></div> <ul style="list-style-type: none">○ <u>Movimientos reflejos</u>: Son aquellos que se realizan por estímulos externos transmitidos por el sistema nervioso, sin intervención de la conciencia ni de la voluntad. Al no estar controlados por la voluntad del sujeto, no constituyen acción. <div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"><p>Ejemplo: Convulsiones epilépticas, actos instintivos (un sujeto deja caer una bandeja de horno muy caliente, golpeando con ella a un niño que está a su lado y al que provoca lesiones).</p></div> <ul style="list-style-type: none">○ <u>Estados de inconsciencia</u>: No existe acción al no tener quién se encuentra en dicho estado control sobre su cuerpo ni voluntad. Se pueden apreciar distintas situaciones: sueño, sonambulismo, etc., donde no existe voluntad consciente. <p>Especialmente problemático resulta el caso de la <u>hipnosis</u>, donde existen dudas de si el sujeto mantiene, aunque sea mínimamente, su voluntad consciente o no. No obstante, si el sujeto se ha situado consciente y voluntariamente en esa situación para delinquir, ello provoca que responda por el resultado producido al otorgarse valor al actuar precedente.</p> |
|--|---|

.../...
Sigue
ACCIÓN

SUJETOS DE LA ACCIÓN

- **Sujeto activo:** Es aquél sujeto que realiza la acción típica, el comportamiento humano que da lugar al hecho típico.

Tradicionalmente se ha considerado que el sujeto de acción tiene que ser el ser humano, una **persona física**.

La ausencia de facultades psíquicas que determinen la voluntad necesaria para formar la capacidad de actuar, ha provocado que se haya venido negando la posibilidad de que las **personas jurídicas**, como tales, respondan por los hechos por ellas cometidos. Tras la reforma realizada por L.O. 5/2010, de 22 de junio, la responsabilidad por la comisión de un hecho delictivo a través de una persona jurídica se atribuye tanto a las concretas personas físicas que actúan en nombre de la persona jurídica, como a la propia persona jurídica en determinados casos. Se trata, por tanto, de responsabilidades cumulativas.

- **Sujeto pasivo:** Es el titular del bien jurídico protegido; puede serlo tanto una persona física, como un grupo de ellas, una persona jurídica, la sociedad, el Estado y la comunidad, en tanto que el Derecho les reconoce la titularidad de determinados bienes dignos de protección penal.
No son sujetos pasivos ni los cadáveres ni los animales.

No debe confundirse el sujeto pasivo con el **sujeto sobre el que recae la acción**, que es aquella persona que se constituye como objeto material del delito al sufrir directamente la incidencia de la acción realizada por el sujeto activo.

Ejemplo: "A" engaña al dependiente de una joyería, consiguiendo que le entregue unas joyas con las que desaparece. El sujeto pasivo del delito es el propietario de la joyería, en tanto que es el titular del bien jurídico "patrimonio" que resulta afectado, mientras que el dependiente sería el sujeto sobre el que recae la acción engañosa.

Sin embargo, en algunos casos, el sujeto sobre el que recae la acción y el sujeto pasivo coinciden.

Ejemplo: "A" mata a "B". En este caso, "B" es a la vez el sujeto sobre el que recae la acción típica de "A" y el sujeto pasivo, en cuanto titular del bien jurídico "vida" que resulta lesionado.

Tampoco deben confundirse los conceptos de sujeto pasivo y **perjudicado**, aunque en ocasiones puedan coincidir. Perjudicado es quién sufre, económica o moralmente, las consecuencias del delito.

Ejemplo: En el caso del homicidio anterior, sujeto pasivo sería "B" y perjudicados, sus familiares o descendientes.

OBJETO MATERIAL DE LA ACCIÓN

Es aquél sobre el que recae físicamente la conducta delictiva. Pueden constituir objeto material tanto las personas como los animales o las cosas, pero es preciso que sean corpóreos o materiales.

Ejemplo: En el delito de hurto, el objeto material lo constituye la concreta cosa mueble ajena que se sustrae; por ejemplo, un reloj de pulsera, dinero, un cuadro, etc..

Es preciso no confundirlo ni con el sujeto pasivo del delito ni con el bien jurídico que se protege en cada figura delictiva.

TIPICIDAD

.../....
Sigue

- El **tipo penal** expresa la relevancia penal de un comportamiento abstractamente plasmado en un precepto que lo describe y lo castiga como delito. La conducta que, ya en concreto, cumple los requisitos definidos en el tipo penal se adjetiva como **típica**; es decir, una conducta es típica cuando es subsumible en un precepto penal.
- La tipicidad supone un juicio en torno a que el hecho cometido reúne los elementos que requiere el respectivo tipo penal de que se trate. Dado que éste se conforma tanto por elementos objetivos como subjetivos, el juicio acerca de la tipicidad del comportamiento puede decaer por falta de uno u otro.

Ejemplo 1: Si el autor ha lesionado de forma leve a su víctima pero ésta muere porque contrae un virus en la sala de espera de urgencias, aquél responderá de las lesiones, pero no de la muerte al no serle imputable a la acción que realizó (ausencia de un elemento del tipo objetivo).

Ejemplo 2: Cuando el médico realiza una operación siguiendo todas las reglas de la praxis médica y pese a todo el paciente fallece debido a un paro cardíaco imprevisible, aquél no responderá por el resultado, al no existir dolo ni imprudencia y tratarse, por tanto de un caso fortuito (ausencia del tipo subjetivo de delito).

A) **ELEMENTOS DEL TIPO OBJETIVO**

- Como se ha indicado anteriormente, la conducta típica puede exteriorizarse mediante **acciones u omisiones**. Las omisiones con relevancia penal pueden clasificarse en las que sirven de base a los delitos de omisión pura o propia y las que determinan la apreciación de la omisión impropia o comisión por omisión.
- En aquellos delitos que contemplan la producción del resultado dentro de la descripción típica, es preciso que exista un **nexo causal** entre la acción u omisión realizada y el resultado producido.

B) **ELEMENTOS DEL TIPO SUBJETIVO: DOLO E IMPRUDENCIA**

- Cuando se produce una coincidencia entre la finalidad perseguida por el autor y el hecho típico objetivo nos encontramos ante un comportamiento típico doloso, es decir, concurre el **dolo**.

1.- Concepto de dolo

- El dolo es la conciencia (conocimiento) y la voluntad (querer) de realizar los elementos del tipo objetivo de un delito. El sujeto sabe lo que va a hacer y quiere hacerlo.

De la definición de dolo se desprenden dos elementos: **intelectual** (conocimiento) y **volitivo** (voluntad).

- **Elemento intelectual:** El sujeto debe conocer todos los elementos y características que conforman la acción descrita por el tipo objetivo.

Ejemplo: En el delito de homicidio es preciso que el sujeto sepa que mata, que la acción que realiza es adecuada para producir la muerte y que la víctima es una persona.

- **Elemento volitivo:** Para actuar dolosamente, además de conocer los elementos del tipo objetivo es necesario querer realizarlos. Ello implica necesariamente la concurrencia del conocimiento del tipo objetivo (elemento intelectual), por cuanto nadie puede querer realizar algo que no conoce.

| | |
|---|--|
| <p>.../.... Sigue</p> <p>TIPICIDAD</p> <p>.../.... Sigue</p> | <p>1.1.- Clases de dolo</p> <ul style="list-style-type: none">• Sobre la base de la concurrencia plena o parcial y de la intensidad de los elementos intelectual y volitivo, el dolo admite gradaciones. Ello da lugar a las clases de dolo:<ul style="list-style-type: none">○ Dolo directo: Se pueden diferenciar dos modalidades, según que la intención del sujeto coincida plenamente con el resultado producido o bien éste sea medio necesario para lograr su objetivo principal.<ul style="list-style-type: none">▪ De primer grado: La intención del sujeto, su objetivo, coincide plenamente con el resultado de la acción realizada. <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 10px 0;"><p>Ejemplo: “A” pone una bomba-lapa en el coche de “B”, con la intención de matarle, y al explotar la bomba “B” muere.</p></div> <ul style="list-style-type: none">▪ De segundo grado: El resultado no constituye el objetivo directo del comportamiento del sujeto, pero se le representa como consecuencia necesaria e inevitable de la acción que realizará para alcanzar el objetivo que realmente pretende. <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 10px 0;"><p>Ejemplo: “A” pone una bomba-lapa en el coche de “B” con la intención de matarle, sabiendo que el vehículo es conducido por su chófer “C”, respecto de quién no pretende su muerte, aunque sabe que será una consecuencia segura e inevitable de su acción cuando la bomba explote.</p></div> <ul style="list-style-type: none">○ Dolo eventual: El sujeto no persigue la producción del resultado típico, pero se lo representa como de probable producción y, pese a ello, sigue actuando y admite su eventual realización. <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 10px 0;"><p>Ejemplo: En el mismo caso de la bomba-lapa en el coche, “A” se representa la posibilidad de que ocasione más muertes entre los viandantes que se encuentren cerca del vehículo, y a pesar de no perseguir ese resultado, realiza su acción con absoluta indiferencia respecto a su producción.</p></div> <p>2.- Concepto de imprudencia</p> <ul style="list-style-type: none">• Se califica como imprudente la realización de una conducta contraviniendo las exigencias de cuidado, realizada por mera negligencia o descuido, sin que exista, por tanto, intencionalidad alguna respecto a los resultados que de ella se deriven. Se entiende por delito imprudente la realización por negligencia de los elementos típicos de un delito. <p>La imprudencia representa la exigencia mínima de reproche al autor. Supone lógicamente un desvalor inferior a las formas dolosas. Si no concurre dolo y tampoco el reproche mínimo de la imprudencia, el hecho debe calificarse como caso fortuito y, con ello, quedar impune. El Código Penal recoge esta regla en el artículo 5 al disponer que “no hay pena sin dolo o imprudencia”.</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 10px 0;"><p>Ejemplo: Es impune el conductor que respetando todas las reglas de circulación atropella a un peatón que se arroja de forma inesperada a la carretera.</p></div> <p>El Código Penal distingue entre imprudencia grave, que castiga esencialmente las conductas que infringen las normas de diligencia o cuidado más elementales, e imprudencia menos grave, no resultando nada sencillo discernir entre la apreciación de una imprudencia grave de una menos grave, ya que no se determina criterio alguno para realizar tal distinción, quedando en manos del juez la categorización de la imprudencia.</p> |
|---|--|

En referencia a su ubicación en el articulado del Código, encontramos la imprudencia menos grave en los delitos de homicidio (art. 142.2) y de lesiones (art. 152.2). En cuanto a la determinación del alcance y contenido que debe atribuirse a la «imprudencia menos grave», el legislador no la define, excepto para el caso de los delitos de tráfico, para los que la L.O. 2/2019, de 1 de marzo introduce el concepto de imprudencia menos grave, de tal forma que lo será cuando, sin ser calificada como grave, se ocasionen a consecuencia de una infracción grave de las normas sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

La **imprudencia leve** queda **despenalizada** y fuera del ámbito del derecho penal, pues se considera que una conducta que supone una escasa afectación al bien jurídico protegido no es merecedora de reproche penal, en virtud de los principios de última ratio e intervención mínima.

Conforme a lo dispuesto en el **art. 12 CP**, **“las acciones u omisiones imprudentes sólo se castigarán cuando así lo disponga la ley”**.

C) **EL ERROR DE TIPO**

- Al requerir el dolo el conocimiento de todos los elementos que conforman el tipo objetivo, si se produce la apreciación errónea de alguno, o simplemente, se desconoce, **quedaría excluido el dolo** dado que se produciría un **error en el conocimiento de los elementos del tipo**.

Al no concurrir el elemento intelectual (conocimiento) tampoco lo haría el volitivo: no se puede querer lo que no se sabe.

El error de tipo viene regulado en los **dos primeros apartados del art. 14 CP**, donde se recoge un tratamiento basado en la invencibilidad-vencibilidad del error.

Sería **invencible** el error cuando no hubiera podido superarse ni aún empleando una gran diligencia en su actuación. Según la estructura establecida en el art. 14 CP se pueden diferenciar **dos clases de error de tipo**:

1.- Error sobre un hecho constitutivo de la infracción penal (art. 14.1 CP)

Se trata de un error sobre elementos objetivos del tipo básico que determinan la existencia misma del delito. Sus efectos serían:

- **Si es invencible**, determina la **exclusión de la responsabilidad criminal**, dado que cualquier persona media en su lugar hubiera actuado del mismo modo.

Ejemplo: “A”, madre de “B”, le entrega un paquete en el aeropuerto de Londres para que se lo lleve a su abuelo que se encuentra en Madrid, diciéndole que se trata de té en polvo, cuando en realidad es un kilo de cocaína, extremo que “B” desconoce.

- **Si el error es vencible**, el precepto establece la posibilidad, en su caso, de **castigar los hechos como imprudencia** (una mayor diligencia hubiera permitido el conocimiento de los elementos objetivos del tipo).

Ejemplo: Un desconocido le entrega a “B” en el aeropuerto de Bogotá un paquete para que se lo entregue a una persona que estará esperándole en Madrid, diciéndole que se trata de café cuando en realidad es cocaína.

2.- Error sobre circunstancias cualificadoras o agravantes (art. 14.2 CP)

Su concurrencia no determina la inexistencia del delito, sino la imposibilidad de aplicar el tipo cualificado o la circunstancia agravante, subsistiendo el tipo básico.

.../...
Sigue

TIPICIDAD

.../...
Sigue

| | |
|--|---|
| <p>.../.... Segue</p> <p>TIPICIDAD</p> | <p>Ejemplo: "A", le da a "B" 5 g. de cocaína, desconociendo que se encuentra en tratamiento de deshabituación. Ello implicaría que no se pudiera aplicar el tipo cualificado del art. 369.4º CP, subsistiendo la responsabilidad por el tipo básico del art. 368 CP.</p> |
| <p>ANTI JURIDICIDAD</p> | <ul style="list-style-type: none"> • Para que pueda afirmarse la existencia de un delito, no es suficiente con la realización de un hecho típico, sino que es preciso que sea contrario a derecho, injusto o ilícito. <p>La antijuridicidad es la constatación de que el comportamiento realizado infringe, sin causa que lo justifique o lo permita, la norma prohibitiva o imperativa que se establece en el ordenamiento jurídico.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Normalmente, la realización de un hecho típico supondrá la constatación de la antijuridicidad, pero pueden concurrir determinadas circunstancias que impliquen la exclusión de la antijuridicidad (causas de justificación), porque el hecho aún siendo típico, no está penalmente prohibido. <p>Ejemplo: "A" mata a "B" porque le está agrediendo con una navaja; la acción es típica, pero se aprecia la concurrencia de una circunstancia (legítima defensa) que la convertiría en jurídica y permitida por el Derecho. Se trata de una causa de justificación.</p> <ul style="list-style-type: none"> • En nuestro Código Penal pueden señalarse las siguientes causas de justificación: <ul style="list-style-type: none"> ○ Legítima defensa (art.20.4º) ○ Estado de necesidad (art. 20.5º) ○ Cumplimiento de un deber o ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo (art. 20.7º). ○ En ocasiones, se considera como causa de justificación el consentimiento: <p>Ejemplo: La castración producida en el caso de una operación de cirugía transexual. Aunque la acción realizada por el médico constituye una conducta tipificada en el art. 149 CP (lesiones cualificadas), el consentimiento prestado por el sujeto pasivo convierte la conducta en jurídica (art. 156 CP).</p> |
| <p>CULPABILIDAD</p> <p>.../.... Segue</p> | <ul style="list-style-type: none"> • Es la secuencia del delito que estudia las circunstancias personales de los responsables de la comisión del hecho previamente calificado como típico y antijurídico. • La exclusión de la culpabilidad del autor no afecta a la responsabilidad del partícipe. • En la culpabilidad se estudia: <ul style="list-style-type: none"> ○ La imputabilidad o capacidad de culpabilidad del sujeto: comprende los casos en que el sujeto no se encuentra en condiciones de motivarse por la norma debido a una discapacidad o perturbación mental, de base patológica o no, o bien por no haber alcanzado aún las condiciones normales de motivación debido a su falta de madurez (menores de edad). ○ El conocimiento del Derecho: comprende los casos en que el sujeto no puede motivarse por las normas penales debido al desconocimiento de la prohibición. |

| | |
|--|--|
| <p>.../.... Sigue</p> <p>CULPABILIDAD</p> <p>.../.... Sigue</p> | <ul style="list-style-type: none">○ La inexigibilidad de otra conducta: El ordenamiento jurídico establece unos niveles de exigencia que pueden ser cumplidos por cualquier persona. Esos niveles corresponden a la idea de lo que es razonable exigir y esperar de los ciudadanos. Por encima de ellos no pueden exigirse comportamientos heroicos. Cuando las actuaciones desbordan dicho nivel de exigencia el autor no es culpable si no las lleva a cabo. <p>A) CAUSAS DE EXCLUSIÓN DE LA IMPUTABILIDAD</p> <p>El Código Penal contempla las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none">○ Anomalía o alteración psíquica (art. 20.1º)○ Estado de intoxicación plena por el consumo de bebidas alcohólicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos así como el síndrome de abstinencia (art. 20.2º)○ Alteración de la percepción que produzca una alteración grave de la conciencia de la realidad (art. 20.3º).○ Minoría de edad penal (art. 19) <p>B) EL ERROR DE PROHIBICIÓN O ERROR SOBRE LA ANTIJURIDICIDAD DE LA CONDUCTA</p> <p>Su tratamiento se contiene en el art. 14.3 CP, que indica como referente del error la “ilicitud” de la conducta. Diferencia su régimen según que el error sea vencible o invencible. Se suele distinguir entre:</p> <ul style="list-style-type: none">○ Error de prohibición directo: Se trata, en definitiva, del desconocimiento de las normas o prohibiciones penales. <div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"><p>Ejemplo: El sujeto desconoce que el Código Penal castiga la mutilación genital femenina.</p></div> <ul style="list-style-type: none">○ Error de prohibición indirecto: El sujeto alega la existencia de una causa de justificación o bien que ha errado en sus presupuestos o límites. <div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"><p>Ejemplo: El sujeto cree que la legítima defensa ampara que se mate al ladrón si es necesario para impedir el robo.</p></div> <p>Si el error es invencible, excluye la responsabilidad criminal; si es vencible, se aplicará la pena inferior en uno o dos grados.</p> <p>En relación con el error de prohibición, hay que tener en cuenta que los márgenes de admisibilidad del error son menores en relación con los bienes jurídicos más básicos, en cuanto que difícilmente se puede admitir el desconocimiento de normas elementales de la convivencia humana.</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"><p>Ejemplo: La STS de 20 de octubre de 2003 consideró que no procedía apreciar un error respecto a la prohibición de la conducta por parte de quién mantuvo relaciones con menores de edad, por tratarse de una norma fundamental.</p></div> <p>C) LA INEXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA</p> <p>Nuestro Código Penal contempla las siguientes causas de exclusión de la culpabilidad que responden a la idea de inexigibilidad de otra conducta:</p> <ul style="list-style-type: none">○ Miedo insuperable (art. 20.6º) |
|--|--|

| | |
|--|--|
| <p>.../.... Sigue CULPABILIDAD</p> | <p>Ejemplo: Reacción defensiva de la mujer víctima de malos tratos que al ver acercarse a su compañero sentimental ebrio y con un cuchillo en la mano reacciona disparándole.</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ Encubrimiento entre parientes (art. 454 CP) <p>Se exime de responsabilidad a los encubridores que lo sean de su cónyuge o persona a la que se hallen ligados de forma estable por análoga relación de afectividad, sus ascendientes, descendientes, hermanos por naturaleza, por adopción, o afines en los mismos grados.</p> <p>La exención se limita a los casos en que la ayuda se orienta a impedir el descubrimiento del pariente, sin alcanzar a los supuestos en que con ella se pretende que éste se lucre del delito cometido.</p> <p>El fundamento es la idea de inexigibilidad de otra conducta, puesto que respecto a aquellas personas no se puede exigir que colaboren con la justicia.</p> |
| <p>PENALIDAD</p> | <ul style="list-style-type: none"> • Una vez constatado que un hecho es típico, antijurídico y culpable, es preciso para poder castigarlo como delito afirmar la posibilidad de aplicar una pena. Es decir, determinar la concurrencia de la penalidad. • Penalidad sería la posibilidad legal de aplicación de una pena al cumplirse los presupuestos legalmente necesarios para que un injusto culpable pueda ser castigado. • Sin embargo, existen una serie de causas tasadas legalmente que determinan que decaiga la necesidad de imponer una pena en concreto. Se pueden diferenciar dos tipos: <ol style="list-style-type: none"> 1. Causas específicas de exclusión de la pena <ul style="list-style-type: none"> ○ Condiciones objetivas de penalidad: Son aquellas circunstancias que deben concurrir para que se pueda imponer una pena en el caso concreto. Por ello, cuando no concurren, habrá que excluirse la imposición de aquélla. <p>Ejemplo: La sentencia condenatoria en el delito de falso testimonio del artículo 458.2º CP.</p> <p>Deben distinguirse de las condiciones objetivas de procedibilidad, que no condicionan la existencia de un delito ni la aplicación de una pena sino su posibilidad de persecución judicial, es decir, la iniciación de un procedimiento penal.</p> <p>Ejemplo: La querrela del ofendido en los delitos de injuria y calumnia.</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ Excusas absolutorias: Supuestos concretos en los que el legislador ha considerado conveniente no aplicar una pena a un hecho delictivo. <p>Ejemplo: El parentesco en relación con determinados delitos. Así, el art. 268 CP exime de pena al autor de delitos patrimoniales realizados sin violencia o intimidación cuando guarde una determinada relación de parentesco con la víctima.</p> 2. Causas genéricas de exclusión de la pena <p>Son los supuestos que presuponen la concurrencia de todos los elementos del delito (tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad y penalidad) pero respecto de los que el Estado entiende que, por diversos motivos su misión ya está realizada, y renuncia a la sanción. Son las causas de extinción de la responsabilidad criminal previstas en el art. 130 CP.</p> |

2. GRADOS DE EJECUCIÓN. FORMAS DE RESOLUCIÓN MANIFESTADA.

INTRODUCCIÓN

Desde que surge la idea de cometer un delito, hasta que se lleva a efecto, pasa por una serie de etapas, que es lo que se conoce como el *ITER CRIMINIS*. En este camino, podemos distinguir 2 fases:

1. **Fase interna:** Está constituida por la gestación y elaboración del comportamiento típico. Se pueden distinguir varios momentos que van desde que surge la idea delictiva (ideación) hasta la decisión de hacer realidad la resolución criminal ideada (decisión). Son intrascendentes para el Derecho Penal, por cuanto sólo afectan al fuero interno, a la conciencia del sujeto. El pensamiento no delinque.
2. **Fase externa:** Consiste en la realización de la resolución criminal. Es preciso que la voluntad criminal haya sido exteriorizada. Se diferencian dos momentos en la fase externa y que fundamentan la punibilidad: la realización de actos preparatorios (en principio, impunes) y la de actos ejecutivos (punibles en tanto que suponen el comienzo de la tentativa).
 - **Actos preparatorios:** Se trata de los actos que dan comienzo a la exteriorización de la resolución criminal. Son los primeros actos que trascienden al fuero interno del sujeto, materializándose en el mundo exterior.

Ejemplo: “A” decide matar a “B”. Para ello, le invita a cenar a su casa, con la idea de envenenarle. El comienzo de la fase externa (acto preparatorio) consistiría en la invitación e, incluso, en la compra del veneno. Si no se realiza ningún acto posterior estos comportamientos *per se*, no acarrearán ningún peligro para el bien jurídico. Son, por tanto, impunes.

Existen, sin embargo, algunos supuestos de **actos preparatorios punibles** que suponen una excepción a la regla general de impunidad. Corresponden a dos grandes grupos de casos:

- Los actos preparatorios punibles que el Código Penal prevé con carácter general en los artículos 17 y 18 (conspiración, proposición y provocación para delinquir).
- Los actos que, ya de forma concreta, el legislador considera potencialmente peligrosos para el bien jurídico protegido y que tipifica autónomamente en la Parte Especial.

Ejemplo: El art. 248.2.b CP castiga la fabricación, tenencia o posesión de programas de ordenador destinados a la comisión de estafa.

- **Actos ejecutivos:** Son aquellos que realizan, total o parcialmente, la conducta típica descrita en la ley penal, de manera que su realización supone, al menos, un peligro para el bien jurídico protegido. Son siempre punibles, bien como **tentativa**, si no se ha producido el resultado típico, bien como **consumación** si éste se verifica.

Ejemplo: En el anterior ejemplo del veneno, comenzarían los actos ejecutivos cuando “A” vierte la sustancia tóxica en la bebida de “B”. Si “B” no toma ese veneno por causas no imputables al autor, estaríamos ante un supuesto de tentativa. El acto realizado es, *per se*, peligroso para el bien jurídico “vida”.

| 2.1.- ACTOS PREPARATORIOS | |
|---|--|
| CONSPIRACIÓN | <ul style="list-style-type: none"> Existe cuando dos o más personas se conciertan para la ejecución de un delito y resuelven ejecutarlo (art. 17.1 CP). |
| PROPOSICIÓN | <ul style="list-style-type: none"> Existe cuando el que ha resuelto cometer un delito invita a otra u otras personas a participar en él (art. 17.2 CP). |
| <p>La conspiración y la proposición para delinquir sólo se castigarán en los casos especialmente previstos en la ley (art. 17.3 CP).</p> | |
| PROVOCACIÓN | <ul style="list-style-type: none"> Existe cuando directamente se incita por medio de la imprenta, la radiodifusión o cualquier otro medio de eficacia semejante que facilite la publicidad o, ante una concurrencia de personas, a la perpetración de un delito (art. 18.1 CP). <p>Es apología, a los efectos del Código, la exposición ante una concurrencia de personas o por cualquier medio de difusión, de ideas o doctrinas que ensalcen el crimen o enaltezcan a su autor. La apología sólo será delictiva como forma de provocación y si por su naturaleza y circunstancias constituye una incitación directa a cometer un delito.</p> <ul style="list-style-type: none"> La provocación se castigará exclusivamente en los casos en que la Ley así lo prevea (art. 18.2 primer párrafo CP). <p>Si a la provocación hubiera seguido la perpetración del delito, se castigará como inducción (art. 18.2 segundo párrafo CP).</p> |
| 2.2.- ACTOS EJECUTIVOS | |
| CLASES | <ul style="list-style-type: none"> Según el artículo 15 CP, “son punibles el delito consumado y la tentativa de delito”. |
| TENTATIVA .../.... Sigue | <ul style="list-style-type: none"> Dispone el art. 16.1 CP que <i>“hay tentativa cuando el sujeto da principio a la ejecución del delito directamente por hechos exteriores, practicando todos o parte de los actos que objetivamente deberían producir el resultado, y si embargo éste no se produce por causas independientes de la voluntad del autor”</i>. <p>Supone que el autor ha dado comienzo a la ejecución del delito, pero sin que éste haya llegado a consumarse. Se trata de una forma imperfecta de ejecución.</p> <p>La pena de la tentativa se determina en diversos preceptos del Código Penal:</p> <ul style="list-style-type: none"> Art. 62 CP: Determina que, en el caso de la tentativa, la pena aplicable será la inferior en uno o dos grados a la establecida para el delito consumado atendiendo al peligro inherente para el bien jurídico y al grado de ejecución alcanzado. Art. 64 CP: Se exceptúan de la regla anterior los casos en que la tentativa se halle expresamente sancionada por la ley. <p>A) CLASES DE TENTATIVA</p> <p>De la redacción del art. 16 CP se puede deducir la existencia de dos clases de tentativa: realizar todos los actos que objetivamente deberían producir el resultado (tentativa acabada), o realizar sólo parte de los actos (tentativa inacabada).</p> |

.../....
Sigue
TENTATIVA
.../....
Sigue

1. Tentativa acabada

El sujeto realiza todos los actos precisos para producir el resultado delictivo, pero éste no se produce por causas ajenas a su voluntad.

Ejemplo: "A" dispara a "B", que resulta gravemente herido. Al ser rápidamente conducido al hospital por la Policía, "B" salva su vida.

2. Tentativa inacabada

El sujeto, por circunstancias ajenas a su voluntad, sólo realiza parte de los actos que objetivamente deberían producir el resultado típico.

Ejemplo: "A" entra en casa de "B" con la intención de robar siendo sorprendido por éste y escapando.

En relación con la determinación de la pena que se deriva del art. 62 CP, la jurisprudencia opta en general por rebajar la pena en dos grados en los casos de tentativa inacabada, y en un grado cuando se trata de tentativa acabada (STS de 14 de mayo de 2004, entre otras).

Hay una serie de supuestos en los que la tentativa no llega a consumarse por razones fácticas, relacionadas directamente con el potencial peligro para el bien jurídico que pudiera suponer la conducta del sujeto. Son los siguientes:

- **Tentativa inidónea:** Se trata de los casos en los que el resultado no se produce porque los medios utilizados son insuficientes para ello. Es decir, la conducta realizada, en ese caso concreto, no es adecuada para poner en peligro el bien jurídico. Estos casos se consideran punibles.

Ejemplo: "A" dispara a "B" con una pistola descargada, creyendo que lo está.

- **Tentativa irreal o absolutamente inidónea:** Son aquellos supuestos en los que, en ningún caso, la conducta del sujeto puede afectar al bien jurídico, bien porque se trate de medios basados en la superstición, o porque por la razón que sea no existe ni la más mínima peligrosidad para el sujeto, en tanto se emplean procedimientos absolutamente inadecuados para producir el resultado. Resulta siempre impune.

Ejemplo: "A" pretende matar a "B", utilizando conjuros; "A" pretende envenenar a "B" con azúcar.

- **Delito imposible:** Se trata de supuestos en los que no existe un bien jurídico que proteger.

Ejemplo: Se dispara contra un cadáver.

B) EL DESISTIMIENTO VOLUNTARIO

- Se trata de aquellos casos en los que **el autor evita voluntariamente la consumación del hecho típico**. El fundamento de la impunidad se debe al hecho de que, aunque no desaparece la peligrosidad de la conducta en sí, se pone de relieve la innecesidad de su castigo, tanto desde el prisma de la prevención general como de la prevención especial.

Se regula en el **art. 16.2 CP** que establece:

| | |
|---|---|
| <p>.../.... Sigue TENTATIVA</p> | <p><i>“Quedará exento de responsabilidad criminal por el delito intentado quien evite voluntariamente la consumación del delito, bien desistiendo de la ejecución ya iniciada, bien impidiendo la producción del resultado, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran haber incurrido por los actos ejecutados, si éstos fueran constitutivos de otro delito”.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • De la descripción realizada en el art. 16.2 CP pueden distinguirse dos modalidades en el desistimiento: <ul style="list-style-type: none"> ○ Desistimiento pasivo: Consiste en desistir de la ejecución ya iniciada pero no completada, esto es, no realizar los actos que resten para producir el resultado. Se produce en los casos de tentativa inacabada. <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 10px 0;"> <p>Ejemplo: “A” para acallar el llanto de “B”, de pocos meses de edad, le pone una almohada sobre el rostro apretando un par de minutos hasta que se calla. Al darse cuenta de que el bebé había perdido la consciencia deja de apretar de inmediato (STS de 2 de marzo de 2004).</p> </div> <ul style="list-style-type: none"> ○ Desistimiento activo o arrepentimiento eficaz: Una vez realizados todos los actos ejecutivos (tentativa acabada) debe impedirse la producción del resultado para que se aprecie el desistimiento. Se trata de realizar actos impeditivos que eviten la consumación, esto es, de desplegar una conducta que impida el resultado. <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 10px 0;"> <p>Ejemplo: “A” dispara a “B”, causándole graves lesiones aptas para producir la muerte. Al darse cuenta del estado de “B”, le traslada urgentemente a un hospital pudiendo salvar su vida gracias a ello (STS de 2 de abril de 2009).</p> </div> <ul style="list-style-type: none"> • De la redacción del art. 16.2 CP se desprende la necesidad de que concurren dos requisitos: voluntariedad y eficacia para la evitación del resultado. <ul style="list-style-type: none"> ○ Voluntariedad: Es preciso que la decisión de desistir de la realización del hecho típico o la de evitar el resultado sea libre y espontánea, sin que se derive de la dificultad de ejecución. ○ Eficacia para la evitación del resultado: Resulta necesario para poder apreciar el desistimiento que se evite la consumación del delito, ya sea mediante la omisión de parte de los actos necesarios para ello (tentativa inacabada) o bien mediante la realización de actos que impidan el resultado (tentativa acabada). • El desistimiento determina la exclusión de la responsabilidad por tentativa (art. 16.2 CP). Deja, sin embargo, subsistente el castigo respecto de los actos ya realizados que constituyan delito (art. 16.2 in fine CP). <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 10px 0;"> <p>Ejemplo: Si el autor desiste de matar a la víctima quedará exento de pena por el homicidio, pero responderá por las lesiones previas que le haya causado.</p> </div> <ul style="list-style-type: none"> • El desistimiento voluntario constituye una excusa absoluta que, al ser una causa personal de exclusión de la pena, sólo afecta a aquéllos en quienes concurra, esto es, a los que desistan. Si intervienen varias personas, sólo afectará a aquéllos que efectivamente desistan, impidiendo o tratando de impedir “seria, firme y decididamente la consumación” (art. 16.3 CP). |
| <p>DELITO CONSUMADO .../....</p> | <ul style="list-style-type: none"> • En el delito consumado es preciso distinguir dos aspectos: consumación formal y consumación material o agotamiento del delito. |

| | |
|--|---|
| <p>.../....</p> <p>DELITO CONSUMADO</p> | <ul style="list-style-type: none"> ○ Consumación formal: Consiste en la realización de todos los elementos comprendidos en el delito, de manera que exista una total coincidencia entre los hechos realizados y el tipo delictivo. Ello implica la efectiva lesión o puesta en peligro del bien jurídico. <p>El art. 61 CP establece que cuando la ley establece una pena, se entiende que se impone a los autores de la infracción consumada.</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 5px 0;"> <p>Ejemplo: “A” sustrae un televisor de plasma que es propiedad de “B”. Concurren los elementos típicos del delito de hurto: sustracción de cosa mueble ajena (televisor) sin la voluntad de su dueño, y con ánimo de lucro.</p> </div> <ul style="list-style-type: none"> ○ Consumación material: El autor no sólo realiza todos los elementos del tipo delictivo sino que, además, consigue los fines o intenciones que pretendía con su comportamiento. <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 5px 0;"> <p>Ejemplo: En el supuesto anterior, “A” se lucra efectivamente al vender el televisor que había sustraído.</p> </div> <ul style="list-style-type: none"> • Es irrelevante a efectos penales que se haya conseguido o no el propósito perseguido, dado que el castigo vendrá determinado por la producción de los elementos típicos, esto es, por la consumación formal. |
|--|---|

| 3. CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL | |
|---|---|
| CONCEPTO | <ul style="list-style-type: none"> • Se trata de situaciones y características que inciden en la valoración del delito, ya sea, eximiendo de responsabilidad, agravándola o atenuándola. Pueden referirse a extremos del hecho constitutivo de delito, y/o de sus sujetos activos, incluso a las relaciones o peculiaridades de las víctimas. • En cuanto que pueden concurrir o no, se trata de elementos accidentales, a diferencia de aquellos que fundamentan el delito. |
| FUNDAMENTO | <ul style="list-style-type: none"> • La necesidad de atender a estas circunstancias se vincula con el principio constitucional de proporcionalidad, y con la necesidad de graduar la responsabilidad en atención al mayor o menor desvalor de injusto o de culpabilidad que expresan cada una de ellas. |
| CLASES | <ul style="list-style-type: none"> • Circunstancias eximentes (arts. 19 y 20 CP). • Circunstancias atenuantes (art. 21 CP). • Circunstancias agravantes (art. 22 CP). • Circunstancia mixta (art. 23 CP) |
| 3.1.- CIRCUNSTANCIAS QUE EXIMEN DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL | |
| MINORIA DE EDAD PENAL (Causa de inimputabilidad) | <ul style="list-style-type: none"> • El art. 19 CP declara exento de responsabilidad criminal al menor de 18 años. <p>Dispone también el citado precepto que <i>“cuando un menor de dicha edad cometa un hecho delictivo, podrá ser declarado responsable con arreglo a lo dispuesto en la Ley que regule la responsabilidad penal del menor”</i>.</p> <p>Al menor de 14 años no se le exigirá responsabilidad con arreglo a la Ley del Menor, sino que se le aplicará lo dispuesto en las normas sobre protección de menores previstas en el Código civil y demás disposiciones vigentes.</p> |

| | |
|--|--|
| <p>ANOMALÍA O ALTERACIÓN PSÍQUICA</p> <p>(Causa de inimputabilidad)</p> | <ul style="list-style-type: none"> Según el art. 20.1º CP, está exento de responsabilidad criminal, <i>“El que al tiempo de cometer la infracción penal, a causa de cualquier anomalía o alteración psíquica, no pueda comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión”</i>. La anomalía o alteración mental puede presentarse con carácter permanente o bien como brotes de carácter transitorio, dando lugar a lo que se conoce como trastorno mental transitorio. El trastorno mental transitorio no eximirá de pena cuando hubiese sido provocado por el sujeto con el propósito de cometer el delito o hubiera previsto o debido prever su comisión. Las principales enfermedades y alteraciones psíquicas son: psicosis, oligofrenias, epilepsias, psicopatías y neurosis. Dependiendo del alcance de la enfermedad o alteración psíquica, podrá apreciarse una eximente completa, incompleta o una atenuante. |
| <p>ESTADOS DE INTOXICACIÓN</p> <p>(Causa de inimputabilidad)</p> | <ul style="list-style-type: none"> Conforme al art. 20.2º CP, está exento de responsabilidad criminal <i>“El que al tiempo de cometer la infracción penal se halle en estado de intoxicación plena por el consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos, siempre que no haya sido buscado con el propósito de cometerla o no se hubiese previsto o debido prever su comisión, o se halle bajo la influencia de un síndrome de abstinencia, a causa de la dependencia de tales sustancias, que le impida comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión”</i>. En cualquiera de los casos se trata de supuestos de anulación de la capacidad de culpabilidad. Habrá de apreciarse cuando el drogodependiente actúa bajo la influencia de sustancia tóxica que anula de manera absoluta el psiquismo del agente, bien cuando el dependiente actúa bajo la influencia de la droga dentro del ámbito del síndrome de abstinencia, en el que el entendimiento y el querer desaparecen a impulsos de una conducta incontrolada y desproporcionada. <div data-bbox="416 1227 1442 1393" style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>Ejemplo: La STS de 11 de octubre de 2005 apreció la eximente incompleta del art. 20.2º CP en el caso de quién intentó matar a su pareja. El autor llevaba varios días bebiendo y fumando porros. EL TS consideró que existía un brote psicótico, secundario al consumo de estupefacientes, lo que distorsionaba gravemente su percepción de la realidad y anulaba completamente sus facultades volitivas.</p> </div> <ul style="list-style-type: none"> La eximente incompleta del art. 21.1 CP se aplica en los casos en que la ingestión de sustancias tóxicas o el síndrome de abstinencia no llegan a disminuir por completo la capacidad de culpabilidad del sujeto, si bien determina una perturbación que, aun sin anularla, afecta profundamente a su capacidad de culpabilidad. <div data-bbox="416 1603 1442 1769" style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>Ejemplo: La STS de 25 de febrero de 2009 apreció la eximente incompleta al autor de un delito de tráfico de drogas, que era consumidor habitual de cocaína y heroína, y venía recibiendo tratamiento médico desde hacía dos años, si bien con episodios de recaída. El TS consideró que la larga evolución de su drogodependencia mermaba de forma importante sus facultades volitivas e intelectivas.</p> </div> <ul style="list-style-type: none"> No se apreciará la circunstancia respectiva cuando dicho estado hubiera sido provocado <i>“con el propósito de cometer el delito o el sujeto hubiera previsto o debido prever su comisión”</i>. <div data-bbox="416 1912 1442 2024" style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>Ejemplo: La STS de 11 de mayo de 2005 no apreció exención ni atenuación de la pena en la conducta de quién maltrató a su esposa encontrándose bajo los efectos del alcohol, puesto que el autor era consciente del estado de agresividad que le provocaba su ingesta.</p> </div> |

| | |
|---|--|
| <p>ALTERACIONES EN LA PERCEPCIÓN</p> <p>(Causa de inimputabilidad)</p> | <ul style="list-style-type: none"> Se contempla en el art. 20.3º CP. Se exime de responsabilidad criminal al que “<i>por sufrir alteraciones en la percepción desde el nacimiento o desde la infancia, tenga alterada gravemente la conciencia de la realidad</i>”. El sujeto debe sufrir una alteración en la percepción desde el nacimiento o desde la infancia (sordomudez, ceguera, autismo,...). Debe producir en quién la padece una alteración grave de la conciencia de la realidad. Son casos en que el sujeto muestra carencias de sociabilidad debido a su falta de contacto con la realidad. Dependiendo de la entidad de dicho efecto, la circunstancia podrá apreciarse como eximente de responsabilidad, como eximente incompleta o como atenuante analógica. |
| <p>LEGÍTIMA DEFENSA</p> <p>(Causa de justificación)</p> <p>...../..... Sigue</p> | <ul style="list-style-type: none"> El art. 20.4º CP dispone que quedará exento de responsabilidad criminal “<i>el que obre en defensa de la persona o derechos, propios o ajenos, siempre que concurren los requisitos siguientes:</i> <ul style="list-style-type: none"> <i>Primero. Agresión ilegítima. En caso de defensa de los bienes se reputará agresión ilegítima el ataque a los mismos que constituya delito y los ponga en grave peligro de deterioro o pérdida inminentes. En caso de defensa de la morada o sus dependencias, se reputará agresión ilegítima la entrada indebida en aquella o éstas.</i> <i>Segundo. Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla.</i> <i>Tercero. Falta de provocación suficiente por parte del defensor”.</i> La agresión ilegítima constituye el presupuesto imprescindible de la legítima defensa. Se ha entendido por “agresión” toda creación de un riesgo inminente para bienes jurídicos legítimamente defendibles. Esta concepción permite también incluir las omisiones. <ul style="list-style-type: none"> Tanto la acción como la omisión deben ser dolosas, el ataque al bien jurídico debe ser intencional. No cabe legítima defensa frente a un comportamiento imprudente. La agresión tiene que ser ilegítima, esto es, constitutiva de una infracción penal típica y antijurídica, sin que sea necesario que el autor sea culpable; es decir, cabe legítima defensa frente a las agresiones ilegítimas realizadas por inimputables. La agresión tiene que ser real; no resulta suficiente que quien se defiende crea que lo hace aunque la agresión sólo exista en su imaginación y tiene que ser actual e inminente, excluyéndose la legítima defensa en aquellos supuestos en los que la agresión ya ha cesado o bien aún no ha comenzado. Si la agresión ilegítima ha cesado, no cabe apreciar la causa de justificación. <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 10px 0;"> <p>Ejemplo: “A”, tras haber robado en un chalet de una lujosa urbanización, huye del lugar siendo perseguido por “B”, guardia de seguridad de aquella, quien, al darse cuenta de que no lograría alcanzarle, le dispara y le mata. Estaríamos ante un supuesto de exceso intensivo dado que el ataque y el peligro para el bien jurídico ya ha cesado.</p> </div> La necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler la agresión requiere la concurrencia de dos elementos: <ul style="list-style-type: none"> Necesidad de defensa: Debe ser contemporánea a la agresión; la falta de esta necesidad elimina la posibilidad de apreciar la legítima defensa. Necesidad racional del medio empleado: Se refiere a la necesidad del concreto medio defensivo empleado. Se exige que el medio elegido para la defensa se adecue a la entidad de la agresión. |

| | |
|---|--|
| <p>.../.... Segue</p> <p>LEGÍTIMA DEFENSA</p> <p>(Causa de justificación)</p> | <p>En el caso de que la intensidad de la defensa realizada sea superior a la racionalmente necesaria para impedir la agresión, se producirá un exceso intensivo que sólo permitirá la apreciación de la eximente incompleta.</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 10px 0;"> <p>Ejemplo: “A” tuvo un enfrentamiento con “B” que le atacó con un cuchillo, produciéndose un forcejeo en el que “A” le arrebató el cuchillo y, a pesar de haber podido reducirle e inmovilizarle por su mayor complejión, le asestó varias puñaladas, provocando su muerte. El TS lo consideró como un exceso intensivo determinante de la apreciación de la eximente incompleta.</p> </div> <ul style="list-style-type: none"> • La falta de provocación suficiente por parte del defensor es un requisito que no tiene carácter esencial, lo que permite la apreciación de una eximente incompleta en caso de que no concurriese. <p>Se entiende que la provocación es suficiente, y por tanto, no cabrá apreciar la legítima defensa, cuando sea real, adecuada y proporcionada para provocar la reacción agresiva.</p> |
| <p>ESTADO DE NECESIDAD</p> <p>(Causa de justificación)</p> <p>.../.... Segue</p> | <ul style="list-style-type: none"> • El art. 20.5º CP contempla la exención de responsabilidad para el que “<i>en estado de necesidad, para evitar un mal propio o ajeno, lesione un bien jurídico de otra persona o infrinja un deber, siempre que concurren los siguientes requisitos:</i> <ul style="list-style-type: none"> <i>Primero. Que el mal causado no sea mayor que el que se trate de evitar.</i> <i>Segundo. Que la situación de necesidad no haya sido provocada intencionadamente por el sujeto.</i> <i>Tercero. Que el necesitado no tenga, por su oficio o cargo, obligación de sacrificarse”</i> • Debe constatarse una situación de necesidad que implique una situación de peligro para un bien jurídico propio o ajeno que sólo puede evitarse mediante la realización de un hecho típico que afecte a intereses de terceros. De esta concepción se derivan cuatro características esenciales. <ul style="list-style-type: none"> ○ Situación de peligro: Debe existir un riesgo para el bien jurídico grave, real e inminente. ○ Que sea la única alternativa posible: La producción del mal o la infracción del deber que el sujeto realiza para salvar los bienes en peligro ha de presentarse como el único camino posible para lograrlo. ○ Protección de bienes jurídicos propios o de un tercero: La actuación en estado de necesidad puede dirigirse a preservar un peligro para cualquier bien jurídico propio del sujeto, como bienes pertenecientes a un tercero. Cuando el mal que se pretende evitar es ajeno, nos encontramos ante el supuesto de auxilio necesario. <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 10px 0;"> <p>Ejemplo: El médico que utiliza un vehículo ajeno sin consentimiento de su titular para trasladar con urgencia al hospital a un herido muy grave.</p> </div> <ul style="list-style-type: none"> ○ Situaciones de precariedad económica: Sólo cuando la precariedad sea acuciante e impida satisfacer las necesidades básicas (hurto famélico o necesario) se aplica la eximente completa. • Que el mal causado no sea mayor que el que se pretende evitar obliga a realizar una comparación o ponderación de males. |

| | |
|---|--|
| <p>...../.....</p> <p>ESTADO DE NECESIDAD</p> <p>(Causa de justificación)</p> | <ul style="list-style-type: none"> ○ Si se causa un mal igual o inferior al que se quiere evitar: eximente completa. ○ Si se causa un mal ligeramente superior al que se quiere evitar: eximente incompleta. ○ Si se causa un mal notoriamente superior al que se quiere evitar: no procede aplicar ningún tipo de atenuación. <ul style="list-style-type: none"> ● <u>Que la situación de necesidad no haya sido provocada intencionadamente por el sujeto:</u> Se refiere a la provocación de la situación de necesidad misma, no a la del hecho que posteriormente dio lugar a la situación de necesidad. <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 10px 0;"> <p>Ejemplo: Provocar un incendio, sin prever que podía extenderse a una zona habitada contigua y, ante ello, romper varias puertas para salvar a quienes se habían quedado atrapadas, podría constituir un supuesto de estado de necesidad por cuanto el sujeto no provocó intencionadamente la situación de necesidad (peligro vital para las personas), sino el hecho previo que ocasionó esa situación de necesidad (incendio).</p> </div> <ul style="list-style-type: none"> ● <u>Que el sujeto no tenga obligación de sacrificarse en razón de su oficio o cargo:</u> Determinadas profesiones implican el deber jurídico de afrontar riesgos inherentes a su ejercicio: bomberos, policías, médicos, soldados, etc. No puede invocarse estado de necesidad quien lesiona un bien jurídico infringiendo el deber de tolerancia que le incumbe en virtud de su profesión. |
| <p>MIEDO INSUPERABLE</p> <p>(Causa de exclusión de la culpabilidad por inexigibilidad de otra conducta)</p> | <ul style="list-style-type: none"> ● Está exento de responsabilidad criminal el que obra impulsado por miedo insuperable (art. 20.6º CP). ● La intensidad del miedo debe ser tal que condicione la reacción del sujeto. La jurisprudencia refiere el miedo al normalmente padecido por el hombre medio o la generalidad de las personas ante una situación o causa hábil para producirlo. Ante la parquedad del precepto legal, la jurisprudencia ha ido perfilando el régimen jurídico de esta eximente sobre la base de considerar los siguientes requisitos: <ol style="list-style-type: none"> a) La existencia de una conducta ilegítima ante la cual defenderse o reaccionar. b) Que esa situación sea capaz de crear un estado emotivo de acusada intensidad que prive al que lo sufre del normal uso de su raciocinio provocando la anulación de su autodeterminación. c) Que el miedo haya sido provocado por estímulos ciertos y conocidos, graves y actuales o inminentes capaces de provocar ese estado. d) La imposibilidad de exigir al sujeto otro comportamiento por la impotencia de éste de superar o neutralizar el miedo en las circunstancias en que se encuentra. e) La representación en el sujeto de la realización de un mal como única vía de escape a su situación. f) Que sea el miedo el único móvil de la acción. ● En cuanto a los efectos, si bien el art. 20.6º CP contempla esta circunstancia como eximente completa, es posible que se aprecie como eximente incompleta (art. 21.1 CP) cuando, por su intensidad, no pueda considerarse que anula totalmente la culpabilidad de quién lo padece, e incluso en casos más débiles, como atenuante analógica (art. 21.6º CP). <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 10px 0;"> <p>Ejemplo: La STS de 16 de febrero de 2006 apreció como completa la eximente en el caso de un inmigrante empleado en un establecimiento al que le obligaron a copiar las tarjetas de crédito que le daban los clientes para pagar, bajo amenazas hacia su familia, exhibiéndoles fotografías de la misma. El sujeto buscó incluso la ayuda de la policía para denunciarlos inmediatamente e impedir el daño.</p> </div> |

| | |
|---|---|
| <p>CUMPLIMIENTO DE UN DEBER O EJERCICIO LEGÍTIMO DE UN DERECHO, OFICIO O CARGO</p> <p>(Causa de justificación)</p> | <ul style="list-style-type: none"> • El art. 20.7º CP recoge como causa de justificación actuar en cumplimiento de un deber o ejercitando legítimamente un derecho, oficio o cargo. Obviamente, el comportamiento debe realizarse dentro de los límites legales y conforme a Derecho. <ul style="list-style-type: none"> ○ Cumplimiento de un deber: Se trata de cumplir un deber jurídico, se excluyen los meros deberes éticos. El que cumple un deber está obligado a hacerlo aunque implique la lesión de un bien jurídico mediante la realización de un hecho típico. <div data-bbox="416 510 1442 591" style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>Ejemplo: El deber de un policía de detener a un ciudadano que ha sido sorprendido en la comisión de un delito.</p> </div> <ul style="list-style-type: none"> ○ Ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo: Engloba el ejercicio legítimo de un derecho cualquiera, así como de los derechos dimanantes de un oficio o cargo, que tienen como factor común el que se trata del ejercicio legítimo de una facultad. <p>El derecho debe ser legítimo, esto es, que esté de acuerdo con las leyes y reglamentaciones pertinentes.</p> <p>Con oficio se hace referencia a cualquier profesión privada, manual o liberal, retribuida o gratuita; por cargo suele entenderse el ejercicio de las funciones públicas, permanentes o transitorias.</p> <div data-bbox="416 943 1442 1077" style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>Ejemplo: El uso de la violencia por la autoridad o sus agentes puede estar, en algunos supuestos, dentro del ámbito de la causa de justificación, aunque provoque afección grave de un bien jurídico (integridad física); siempre que sea proporcionada y se actúe sin extralimitación.</p> </div> |
| <p>3.2.- CIRCUNSTANCIAS QUE ATENUAN LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL</p> | |
| <p>INTRODUCCIÓN</p> | <p>El art. 21 del Código Penal recoge las llamadas “circunstancias atenuantes”, es decir, aquellas que tienen como consecuencia la imposición de una pena inferior a la señalada en el propio Código. A diferencia de lo que ocurre con las circunstancias agravantes, el Código Penal contiene respecto a las atenuantes un sistema de “númerus apertus” y específicamente admite la interpretación analógica. Se describen las causas generales de atenuación y, dentro de ellas, las eximentes incompletas y la atenuante analógica.</p> |
| <p>EXIMENTES INCOMPLETAS (ART. 21.1ª CP)</p> | <ul style="list-style-type: none"> • Son aquellas eximentes del art. 20 CP a las que les falta algún requisito para eximir de responsabilidad penal. Literalmente, el precepto se remite a las circunstancias del “capítulo anterior”, lo que incluiría también el art. 19 relativo a la minoría de edad. Sin embargo, esta circunstancia no permite modularse, puesto que concurre o no, sin que sea posible apreciar una eximente incompleta. • La jurisprudencia viene exigiendo para apreciar la eximente incompleta que se den los requisitos esenciales de la eximente completa, de modo que si el requisito que falta no es esencial puede aplicarse la atenuación. Así, en la legítima defensa deberá estar presente la “agresión ilegítima (requisito esencial) y en el estado de necesidad incompleto debe darse una situación real de necesidad entendida como conflicto entre bienes jurídicos. • Las eximentes que afectan a la imputabilidad se convierten en incompletas cuando hay una disminución de la capacidad de comprensión de la ilicitud del hecho o de actuar conforme a esa comprensión, pero sin la suficiente entidad como para anularla. |

| | |
|--|--|
| <p>ATENUANTES ORDINARIAS (Art. 21.2ª a 6ª CP)</p> | <ul style="list-style-type: none"> • <u>ACTUAR EL CULPABLE A CAUSA DE SU GRAVE ADICCIÓN</u> al alcohol, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos (art. 21.2ª CP). No debe confundirse con la eximente de intoxicación plena, pues en estos casos el sujeto, normalmente actúa en estado consciente y con sus facultades mentales simplemente limitadas, pero su dependencia de alguna de estas sustancias le lleva a cometer el delito. <div style="border: 1px solid black; padding: 5px;">Ejemplo: Un sujeto comete un robo porque empieza a sufrir los efectos de un síndrome de abstinencia y sabe, que si no consume droga, su estado físico empeorará de manera radical, cometiendo el delito para adquirir una nueva dosis.</div> • <u>ARREBATO, OBCECACIÓN U OTRO ESTADO PASIONAL</u> de semejante entidad. (art. 21.3ª CP). Por arrebato, la jurisprudencia viene entendiendo la emoción súbita y de corta duración, mientras que por obcecación entiende la pasión más duradera. Junto con otros estados pasionales comprenden las emociones y pasiones que presenten una intensidad suficiente para producir una imputabilidad distinta. Los “estímulos” y las “causas” son los factores que desencadenan los estados psíquicos que implican una atenuación de la imputabilidad. Tanto los estímulos como las demás causas deben ser “poderosos”, es decir, alcanzar determinada intensidad. • <u>CONFESIÓN ESPONTÁNEA DEL HECHO A LAS AUTORIDADES</u> (art. 21.4ª CP). Ha de surtir efecto en el autor antes de que tenga conocimiento de que la investigación criminal se dirige contra él. El fundamento de la atenuación se encuentra en razones de política criminal que buscan favorecer el comportamiento posterior del sujeto confesando a las autoridades la infracción. • <u>REPARACIÓN DEL DAÑO O DISMINUCIÓN DE SUS EFECTOS</u> antes de la celebración del acto del juicio oral (art. 21.5ª CP). <div style="border: 1px solid black; padding: 5px;">Ejemplo: La STS de 10 de abril de 2008 admitió la atenuante de reparación porque constaba el ingreso voluntario por parte del agresor de 200 euros en una ocasión y de 1.000 euros, seis meses después, a favor del lesionado.</div> • <u>DILACIÓN EXTRAORDINARIA E INDEBIDA EN LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO</u>, siempre que no sea atribuible al propio inculpado y que no guarde proporción con la complejidad de la causa (art. 21.6ª CP). Su apreciación requiere: <ul style="list-style-type: none"> ○ Que el retraso en la tramitación tenga carácter extraordinario. ○ Que no guarde proporción con la complejidad de la causa. ○ Que no sea atribuible a la conducta del propio imputado. <p>La actuación del órgano judicial que sustancie el proceso, considerando los medios disponibles, ha motivado la inaplicación de esta atenuante en casos de retrasos más o menos “normales” y “aceptables” en una Administración de Justicia, a menudo colapsada y con escasos medios humanos y materiales.</p> |
| <p>ATENUANTES ANALÓGICAS (Art. 21.7ª CP)</p> | <ul style="list-style-type: none"> • Se comprenden en el art. 21.7ª CP y permite atenuar la pena <i>“por cualquier otra circunstancia de análoga significación que las anteriores”</i>. (Senilidad, situación de pobreza o indigencia, etc). Con esta cláusula se concede un amplio margen al aplicador del Derecho que resulta favorable para el reo. |

| 3.2.1.- ATENUANTES DE LA PERSONA JURÍDICA | |
|---|--|
| CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES | <ul style="list-style-type: none"> • Conforme a lo establecido en el art. 31 quáter CP, “Sólo podrán considerarse circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal de las personas jurídicas haber realizado, con posterioridad a la comisión del delito y a través de sus representantes legales, las siguientes actividades: <ul style="list-style-type: none"> a) Haber procedido, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra ella, a confesar la infracción a las autoridades. b) Haber colaborado en la investigación del hecho aportando pruebas, en cualquier momento del proceso, que fueran nuevas y decisivas para esclarecer las responsabilidades penales dimanantes de los hechos. c) Haber procedido en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad al juicio oral a reparar o disminuir el daño causado por el delito. d) Haber establecido, antes del comienzo del juicio oral, medidas eficaces para prevenir y descubrir los delitos que en el futuro pudieran cometerse con los medios o bajo la cobertura de la persona jurídica”. |
| 3.3.- CIRCUNSTANCIAS QUE AGRAVAN LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL | |
| INTRODUCCIÓN | <ul style="list-style-type: none"> • Se contienen en el art. 22 CP, que las contempla como un catálogo cerrado, lo que es coherente con las exigencias derivadas del principio de legalidad. |
| CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES .../... Sigue | <ul style="list-style-type: none"> • ALEVOSÍA (art. 22.1ª CP) Se aprecia en los delitos contra las personas. Supone que el sujeto emplea determinados medios, modos y formas de ejecución que: <ul style="list-style-type: none"> ○ Se dirigen a asegurar directa y especialmente la ejecución. Con esto se indica que se trata de métodos cuya intensidad no se agota sólo en facilitar la ejecución sino que asegura su éxito. ○ Se orientan a eliminar el riesgo que puede proceder de la reacción defensiva de la propia víctima. <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 10px 0;"> <p>Ejemplo: Agredir repentinamente a la víctima con un arma blanca cuando se encuentra desprevenida de espaldas.</p> </div> <p>La alevosía también se puede apreciar por desvalimiento o desigualdad de fuerzas, es decir, cuando existe un desequilibrio de fuerzas entre agresor y víctima, lo que comprende las circunstancias inherentes al sujeto pasivo, por edad, enfermedad o situación.</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 10px 0;"> <p>Ejemplo: Matar a un recién nacido o a un anciano.</p> </div> • DISFRAZ, ABUSO DE SUPERIORIDAD O APROVECHAMIENTO DE LAS CIRCUNSTANCIAS de lugar, tiempo o auxilio de otras personas que debiliten la defensa del ofendido o faciliten la impunidad del delincuente. (art. 22.2ª CP). <p>El T. Supremo ha establecido respecto al disfraz que deben darse unos requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Utilizar un medio apto para ocultar la apariencia habitual de una persona (careta, maquillaje, pintura, colocarse un pañuelo). 2) El propósito de buscar una mayor facilidad en la impunidad del delito. 3) El disfraz ha de usarse en el momento de comisión del hecho, no antes ni después. |

| | |
|---|--|
| <p style="text-align: center;">.../.... Sigue</p> <p style="text-align: center;">CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES</p> <p style="text-align: center;">.../.... Sigue</p> | <p>Respecto al abuso de superioridad, se excluye la superioridad de tipo jerárquico. Se trata solamente de superioridad de tipo físico (estatura, sexo, robustez, etc.).</p> <p>Por lo que respecta al aprovechamiento de las circunstancias de lugar y tiempo, se incluyen entre las mismas las clásicas de nocturnidad y despoblado.</p> <p>El auxilio de otras personas recoge la antigua circunstancia de cuadrilla. No se precisa la existencia de armas, pero la necesidad de que el auxilio se produzca durante la ejecución implica la responsabilidad de todos los intervinientes como cooperadores necesarios o cómplices.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>PRECIO, RECOMPENSA O PROMESA</u> (art. 22.3ª CP) <p>Requiere la intervención de, al menos, dos personas: la que ofrece el precio, la recompensa o la promesa y la que ejecuta el delito movida por el ánimo de lucro. El que ofrece el precio será considerado como partícipe o como inductor.</p> <p>El precio ha de influir en la intención de cometer el delito, y no existirá si el autor estaba totalmente preordenado a la comisión del delito, incluso antes del ofrecimiento realizado.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>COMETER EL DELITO POR MOTIVOS RACISTAS, ANTISEMITAS, ANTIGITANOS U OTRA CLASE DE DISCRIMINACIÓN</u> referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo, edad, orientación o identidad sexual o de género, razones de género, de aporofobia o de exclusión social, la enfermedad que padezca o su discapacidad, con independencia de que tales condiciones o circunstancias concurren efectivamente en la persona sobre la que recaiga la conducta (art.22.4ª CP). <p>Pese a la amplitud de la descripción, los motivos pueden agruparse en: <u>racistas</u> (raza, etnia, nación), <u>ideológicos</u> (religión, creencias, ideologías políticas, opciones sexuales, antisemitismo, género) y <u>físicos</u> (edad, enfermedad, discapacidad).</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>AUMENTAR DELIBERADA E INHUMANAMENTE EL SUFRIMIENTO DE LA VÍCTIMA</u> causando a ésta padecimientos innecesarios en la ejecución del delito (art.22.5ª CP). <p>Es lo que se denomina comúnmente como ensañamiento. El ámbito de la agravante son los delitos contra las personas y bienes de naturaleza eminentemente personal. Este aumento del mal ha de ser:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Efectivo: No se pueden realizar actos de ensañamiento sobre un cadáver, ni aunque la voluntad del sujeto fuera ensañarse con la víctima antes de dar inicio a la ejecución del hecho. 2) Deliberado y consciente. <ul style="list-style-type: none"> • <u>ABUSO DE CONFIANZA</u> (art.22.6ª CP). <p>El sujeto activo está en una especial relación de confianza con la víctima que se ve defraudada por su conducta.</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 10px 0;"> <p>Ejemplo: Una camarera que hurta el dinero del huésped de una habitación del hotel en el que presta servicio.</p> </div> <p>Se trata de situaciones que facilitan la lesión del bien jurídico ajeno, con el consiguiente plus de perversidad y culpabilidad.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>PREVALERSE DEL CARÁCTER PÚBLICO QUE TENGA EL CULPABLE</u> (art. 22.7ª CP). <p>Requiere que el sujeto tenga la cualidad de funcionario público o asimilado (art. 24 CP) y aprovecharse de esta condición.</p> |
|---|--|

| | |
|--|--|
| <p style="text-align: center;">Sigue .../...</p> <p style="text-align: center;">CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES (Art. 22)</p> | <p>La agravante queda reducida a aquellos delitos que, siendo esencialmente comunes, puedan aparecer cometidos por funcionarios que se aprovechan de la superioridad que su condición puede darle en relación con algunas personas.</p> <ul style="list-style-type: none"> • SER REINCIDENTE (art. 22.8ª CP). <p><i>“Hay reincidencia cuando, al delinquir, el culpable haya sido condenado ejecutoriamente por un delito comprendido en el mismo título de este Código, siempre que sea de la misma naturaleza.”</i></p> <p>A los efectos de este número no se computarán los antecedentes penales cancelados o que debieran serlo, ni los que correspondan a delitos leves.</p> <p><i>Las condenas firmes de jueces o tribunales impuestas en otros Estados de la Unión Europea producirán los efectos de reincidencia salvo que el antecedente penal haya sido cancelado o pudiera serlo con arreglo al Derecho español”.</i></p> <p>La Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros, introduce en el Código Penal, a través del art. 66.5ª una circunstancia agravante de reincidencia cualificada. Señala el citado precepto:</p> <p><i>“Cuando concorra la circunstancia agravante de reincidencia con la cualificación de que el culpable al delinquir hubiera sido condenado ejecutoriamente, al menos, por tres delitos comprendidos en el mismo Título de este Código, siempre que sean de la misma naturaleza, podrán aplicar la pena superior en grado a la prevista por la ley para el delito de que se trate, teniendo en cuenta las condenas precedentes, así como la gravedad del nuevo delito cometido”.</i></p> |
|--|--|

3.4.- CIRCUNSTANCIA MIXTA DE PARENTESCO

| | |
|---|--|
| <p style="text-align: center;">CIRCUNSTANCIA MIXTA DE PARENTESCO (Art. 23)</p> | <ul style="list-style-type: none"> • El art. 23 C.P. en su redacción dada por la L.O. 11/2003, de 29 de septiembre, establece lo siguiente: <i>“Es circunstancia que puede atenuar o agravar la responsabilidad, según la naturaleza, los motivos y los efectos del delito, ser o haber sido el agraviado cónyuge o persona que esté o haya estado ligada de forma estable por análoga relación de afectividad, o ser ascendiente, descendiente o hermano por naturaleza o adopción del ofensor o de su cónyuge o conviviente”.</i> <p>En su nueva redacción se amplía el círculo de parientes al incluirse a quienes hayan sido cónyuges o personas a las que se haya estado ligado de forma estable por análoga relación de afectividad.</p> <p>Como regla general, se viene entendiendo que en los delitos que tienen un contenido de carácter personal el parentesco opera como agravante y en los que predomina su significación patrimonial lo hace como atenuante.</p> |
|---|--|

3.5.- REGLAS ESPECÍFICAS PARA LA APLICACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL

| | |
|---|---|
| <p style="text-align: center;">CIRCUNSTANCIAS SUBJETIVAS Y OBJETIVAS (ART. 65 C.P.) .../....</p> | <ul style="list-style-type: none"> • En los casos de intervención de varias personas en la ejecución del hecho, a lo largo del “iter criminis”, es necesario plantearse hasta que punto todas las circunstancias modificativas de responsabilidad que puedan darse son aplicables a unos o a otros. <p>El art. 65 del Código Penal establece una diferencia entre las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, de tipo subjetivo, y de tipo objetivo.</p> |
|---|---|

| | |
|--|---|
| <p style="text-align: center;">.../.... Sigue</p> <p style="text-align: center;">CIRCUNSTANCIAS SUBJETIVAS Y OBJETIVAS</p> <p style="text-align: center;">(ART. 65 C.P.)</p> | <ul style="list-style-type: none">• <u>Circunstancias subjetivas</u> (art.65.1 CP): El Código las define como aquellas que consisten en cualquier causa de naturaleza personal (miedo insuperable, estado de necesidad, abuso de confianza, entre otras): agravan o atenúan la responsabilidad de aquellos en quienes concurren. <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 5px 0;"><p>Ejemplo: En la comisión de un homicidio por dos coautores, en que uno está en estado de intoxicación plena, y el otro no, sólo se apreciará la eximente en el intoxicado.</p></div> <ul style="list-style-type: none">• <u>Circunstancias objetivas</u> (art. 65.2): El Código las define como aquellas que consisten en la ejecución material del hecho, o en los medios empleados para realizarla: agravan o atenúan la responsabilidad de aquellos que hayan tenido conocimiento de ellas en el momento de la acción, o su cooperación para el delito. <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 5px 0;"><p>Ejemplo: Un delito cometido por tres personas mediante premio, en el que la totalidad de la recompensa es para uno de los coautores; otro de los coautores conoce tal circunstancia, aunque no va a recibir ninguna parte de la recompensa, y el tercero no sabe que existe tal recompensa. La agravante será aplicable a los dos primeros.</p></div> <p>La L.O. 15/2003, de 25 de noviembre, establece un nuevo apartado 3 con la siguiente redacción: <i>“Cuando en el inductor o en el cooperador necesario no concurren las condiciones, cualidades o relaciones interpersonales que fundamentan la culpabilidad del autor, los jueces o tribunales podrán imponer la pena inferior en grado a la señalada por la Ley para la infracción de que se trate”.</i></p> |
|--|---|

FIN DEL TEMA

